



ACUERDO: En la Ciudad de Zapala, Departamento del mismo nombre de la Provincia del Neuquén, a los veintitrés -23- días del mes de Marzo del año dos mil veintitrés -2023- la Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia con competencia en las II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales; integrada con el Dr. Pablo G. Furlotti y la Dra. Alejandra Barroso, con la presencia de la Secretaria de Cámara, Dra. Norma Alicia Fuentes dicta sentencia en estos autos caratulados: "**BEZOKY ANDRES ALEJANDRO C/ VECE SILVIO EMILIANO Y OTRO S/ DESPIDO**" Expte. 47115/2020, del Registro del Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Zapala, en trámite ante la Oficina de Atención al Público y Gestión de dicha localidad dependiente de esta Cámara.

De acuerdo al orden de votos sorteado, la **Dra. Alejandra Barroso**, dijo:

I.- A fs. 308/323vta. luce la sentencia definitiva de primera instancia de fecha 8 de Septiembre del 2022, mediante la cual la jueza interviniente hace lugar a la demanda promovida por el Sr. Andrés Alejandro Bezoky, condenando a Silvio Emiliano Vece, a abonar las sumas de pesos que determina, en concepto de capital con más los intereses fijados en los considerandos desde que cada rubro es debido y hasta su efectivo pago.

Condena asimismo al demandado a entregar, mediante depósito en autos, la certificación de servicios en los términos del art. 80 de la LCT, en el plazo de 30 días.

Impone las costas y difiere la regulación de honorarios, aunque determina algunos porcentajes.

Este pronunciamiento es recurrido por la parte demandada por derecho propio con patrocinio letrado a fs. 329/335. Corrido el pertinente traslado de los agravios a la parte actora no merece respuesta.

II.- Agravios.

Primer agravio.



El recurrente comienza titulando el primer agravio como: Violación al principio de no contradicción. Sentencia absurda. No supera el test de logicidad de los fallos. Reconoce la existencia de tareas eventuales y excepcionales del actor y asimismo hace lugar a la demanda. Vicio in procedendo.

Para evidenciar lo que considera es una inobservancia del principio de no contradicción que califica como una violación constitucional, transcribe parte de la sentencia en crisis.

Señala que de dicho párrafo se desprende que la propia jueza afirma sobre la "excepcionalidad y eventualidad" de las tareas que hacía el actor a favor del demandado. Por lo que se remite a declaraciones testimoniales producidas, en especial la declaración del testigo Martínez.

Expresa que de las declaraciones surge que hacían los viajes para traer agua Ulibarry, Riquelme y otra gente de Cutral Co, y también destaca el reconocimiento de los recibos comerciales.

Insiste así en la eventualidad y excepcionalidad de las tareas del actor por lo que entiende que nunca pudo formar parte de la empresa en relación laboral atento que los trabajos los hacía cuando podía y cuando no, los prestaba otra persona.

Afirma también que Ulibarry llega a concretar trabajos por tres meses y también era chofer de la Municipalidad de Las Lajas, por lo que no se requería exclusividad para manejar el camión de Las Lajas y traer los bidones a Cutral Co, como absurdamente infiere la jueza de grado.

Indica que durante los tres meses que hizo los mismos viajes Ulibarry que Bezoky, éste concretó lo que se denomina el abandono renuncia de la relación laboral, art. 242 LCT, último párrafo.

Continúa relatando que luego de eso Bezoky no realizaba más de uno o dos días de viajes por semana.

Señala, en relación a los recibos peritados caligráficamente, los que habían sido desconocidos por el actor, que surge que Bezoky viajaba las fechas a las que aluden dichos recibos comerciales por él firmados y cobrados, expresa que lo demás es especulación

dogmática de la jueza lo que constituye un decisorio que no se encuentra fundado en la ley por no constituir una derivación razonada del derecho conforme las pruebas de la causa.

Indica que el actor en sus intercambios epistolares, jamás denunció y mucho menos en su demanda, que él hubiera firmado recibos comerciales en blanco, de tal manera que dichos recibos deben ser opuestos al progreso de la acción, en el sentido que reconoció durante largos años que cobraba por viajes realizados al dicente y que por ello no existía entre las partes notas típicas de la relación laboral.

Se exploya a efectos de explicar las razones por las cuales en autos no encuadran las notas tipificantes de la relación laboral.

Al contrario, sostiene que la relación entre las partes encuadra dentro de las normas de la relación locativa del Código Civil y Comercial y que ello no es auto referencial como erróneamente se alude en la sentencia. Destaca que en ningún momento mintió ni encubrió lo que pasaba, sino que simplemente manifestó lo que jurídicamente era la relación entre las partes. Al respecto entiende que ni la doctrina ni la jurisprudencia que cita la magistrada de grado resulta aplicable al caso en virtud que nos encontramos ante una persona con la cual se acordó un contrato para traer bidones con agua y llevarlos vacíos de regreso a su lugar de origen, y que por tal servicio se abonaría un precio. Insiste por ello con el pago de los recibos. Sostiene que el actor no ha probado absolutamente nada.

Segundo agravio.

En segundo término, postula que la sentenciante omitió analizar prueba dirimente para la solución del caso en tanto evitó "hablar" de las declaraciones testimoniales rendidas por su parte mediante exhorto.

Señala que le llama poderosamente la atención el hecho que la jueza omitió en su decisorio tratar la prueba testimonial rendida en el juzgado de Cutral Có, y respecto de los testigos ofrecidos por esa parte considera que son jurídicamente relevantes para



dirimir la litis, por cuanto son personas que trabajaron en el comercio de Cutral Co, estaban en el sitio y verificaron todos los movimientos del comercio.

Cita las declaraciones de Carlos Méndez, Miguel Ángel Díaz, Silvina Anahí Chandía, respecto de las cuales entiende que se ha acreditado en autos que Bezoky jamás comenzó a realizar viajes de Las Lajas a Cutral Co antes del 2005, que jamás el actor cargó o descargó un bidón de agua mineral, que el viaje en verano era de dos veces por semana y en invierno una sola vez, que Bezoky jamás tuvo exclusividad en la ejecución de tareas, que el actor consintió con su firma el objeto del contrato, que luego de que el actor estuviese un gran tiempo sin ejecutar viajes fue sustituido por otros colaboradores, que el actor no dependía económicamente de Bezoky para sostenerse a sí mismo ni a su familia.

En estos términos, entiende que las notas tipificantes de dependencia económica, laboral y jurídica no se dan en este caso, y en base a la que llama "vetusta" presunción laboral del art. 23 de la LCT cuando, según dice el apelante, todo el mundo jurídico conoce que dicha presunción ya no es tenida en cuenta (no menciona ningún fallo ni doctrina en este sentido), sino que para encuadrar una relación laboral deben darse las tres notas típicas de la dependencia.

Conforme lo expuesto, entiende que la presunción del art. 23 LCT ha sido definitivamente rota, destruida, fundada sólo en falacias de Besoky, dándose así un fallo arbitrario e infundado. Cita doctrina y jurisprudencia.

Entiende que la sentencia altera la base fáctica del litigio.

Realiza otras consideraciones a las que me remito en honor a la brevedad, cita jurisprudencia y doctrina que hace a su derecho, y solicita se revoque la sentencia apelada, rechazándose la demanda, con costas.

III.- 1.- Adelanto que considero que las quejas traídas cumplen mínimamente con la exigencia legal del art. 265 del CPCC, con las salvedades que he de efectuar puntualmente.



He realizado la ponderación con un criterio favorable a la apertura del recurso, en miras de armonizar adecuadamente las prescripciones legales, la garantía de la defensa en juicio y el derecho al doble conforme (art. 8 ap. 2 inc. h) del Pacto de San José de Costa Rica), a la luz del principio de congruencia.

En este aspecto, entiendo que el derecho al recurso integra las garantías del debido proceso, conforme se establecen en el art. 8 de la CADH, las cuales son aplicables en todos los procesos sin importar la materia de que se trate, conforme jurisprudencia de la Corte IDH (OC N°18/03 del 17/9/2003, "Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados", párr. 123-124, entre otros).

Estas garantías procesales deben servir como pautas interpretativas de lo dispuesto en los códigos de procedimiento, entre ellos los arts. 265 y 266, en tanto estas normativas cumplen la función de reglamentación de esas garantías constitucionales.

En ese orden de ideas es que considero debe tenerse en cuenta esta dimensión constitucional del procedimiento civil con fundamento en las garantías del debido proceso (arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; arts. 27 y 58 de la Constitución de la Provincia de Neuquén).

También, puntualizo que procederé a analizar la totalidad de los agravios vertidos sin seguir al apelante en todas y cada una de las argumentaciones y razonamientos que expone sino sólo tomando en consideración aquellos que resulten dirimentes o decisivos en orden a las cuestiones que se plantean.

2.- Establecido lo anterior y delimitadas la postura del apelante frente al decisorio dictado, cabe tener presente que la sentenciante analiza la prueba producida partiendo del hecho que fue admitida la prestación de servicios por el demandado aunque no la relación laboral, recurre entonces a la presunción del art. 23 de la LCT.

Sin perjuicio de ello, la jueza también concluye que las órdenes al actor las brindaba el demandado, que el servicio se realizaba en camión de propiedad del Sr. Vece, abonándosele por los



mismos una prestación en dinero, por lo que entendió que también se acreditaron los elementos previstos en los arts. 21 y 22 de la LCT, corroborando así la presunción contenida en el art. 23 de la misma ley.

Considera justificado el despido indirecto en virtud del desconocimiento de la relación laboral conforme intercambio telegráfico reconocido.

Liquida los rubros de procedencia los que no han sido impugnados.

3.- Sentado lo anterior, he de ingresar concretamente al tratamiento de los agravios traídos tarea que realizaré en forma conjunta en tanto el recurrente, centralmente, critica que se haya tenido por probada la existencia de un contrato de trabajo.

a) De las constancias de autos surge de interés, en la línea argumental de los agravios, que el impugnante se concentra esencialmente en el cuestionamiento de la calificación jurídica otorgada por la magistrada de primera instancia al vínculo que uniera a las partes, en tanto la decisión configuró aquel vínculo en el marco de una relación laboral o contrato de trabajo conforme presunción del art. 23 LCT, descartando la existencia de un vínculo civil o comercial y autónomo, regido por las normas del Código Civil y Comercial de la Nación conforme lo pretendía el impugnante.

Sostiene el quejoso una errónea valoración de la prueba, y que se ha otorgado valor a las declaraciones de algunos testigos en desmedro de otros.

Igualmente en su primer agravio imputa contradicción lógica a la decisión cuestionada.

b) En primer lugar, he de referirme a lo que el apelante entiende es una contradicción lógica de la sentenciante, con cita parcial de la decisión.

En este aspecto, la sentenciante expresamente afirma que ni la excepcionalidad ni la eventualidad, ni la mayor o menor extensión laboral desvirtúan una relación laboral, conclusión que comparto, agregando que estos requisitos no son determinantes en un vínculo

laboral. El trabajador puede prestar sus servicios en determinados días, no es necesario que lo haga todos los días, y además, también puede trabajar conjuntamente con otros compañeros de trabajo, como parecería el caso a estar al desarrollo de los argumentos del recurrente, quien afirma que había otras personas que hacían las mismas tareas que el actor, y a quienes denomina "colaboradores". Estas circunstancias de ninguna manera excluyen el contrato de trabajo.

Pero además, el apelante no se hace cargo del razonamiento de la a quo en cuanto afirma que, aún en casos de excepcionalidad o eventualidad, ello no excluye la registración del contrato de trabajo, encuadrándolo en todo caso en alguna de las modalidades de contrato de trabajo previstas en la LCT (contrato a tiempo parcial, plazo fijo o contrato eventual), de lo cual nada dice el recurrente (art. 265 del CPCC).

c) Por su parte, cabe señalar especialmente que el demandado al contestar demanda reconoció expresamente la prestación de servicios del actor a su favor, conforme lo pone de resalto la sentenciante, invocando que el vínculo era de naturaleza civil o comercial.

En estos términos, estando reconocida la prestación de servicios, se presume la existencia del contrato de trabajo, sin necesidad de acreditar que estos servicios se realizaban en relación de dependencia, ello en tanto este reconocimiento torna operativa la presunción del art. 23 de la LCT.

Siendo que la presunción es *iuris tantum*, se produce una inversión de la carga de la prueba y el trabajador nada tiene que probar al respecto, sino que es el demandado quien tiene que acreditar que el vínculo responde a una causa ajena a un vínculo laboral.

En este caso, conforme desarrollaré seguidamente, la prueba rendida, por el contrario, no hace más que corroborar la presunción en lugar de desvirtuarla.



Es mi intención ser clara con relación a esta cuestión, debido a que aprecio una gran confusión de conceptos en el escrito recursivo.

Es decir, el actor no debía probar el contrato de trabajo porque el mismo está presumido por la ley (art. 23 de la LCT), y, a su vez, el demandado no debía probar que "no hubo un contrato de trabajo", ya que, reitero, el mismo es presumido por la ley, sino que debió acreditar que ese vínculo, por ejemplo, era un vínculo comercial, de tal manera de considerar al actor como un empresario.

Es decir, para la aplicabilidad de la presunción prevista en el art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo, no es indispensable que quien realiza tareas a favor de un tercero acredite el carácter de dependiente o subordinado de aquel, toda vez que justamente ese es el contenido de la presunción prescripta en la norma para cuya operatividad basta, en principio, que se acredite la prestación de servicios.

En el presente caso la prestación de servicios fue reconocida, por lo cual tampoco era materia de prueba.

La presunción aludida es *iuris tantum* y como tal puede verse desvirtuada mediante la producción de prueba que determine que efectivamente la prestación de servicios no tiene como causa un contrato de trabajo, circunstancia esta que está a cargo del beneficiario de la tarea ya que es éste quien debe demostrar que el hecho de la prestación de servicios está motivado en otras circunstancias, relaciones o causas distintas de un vínculo de índole laboral (cfr. art. 377 del CPCC y art. 23 de la LCT).

En tal orden de ideas Sardegná ("Ley de Contrato de Trabajo, comentada, anotada y concordada", pág. 92, 5ta. edición) y numerosos precedentes jurisprudenciales han expresado "La efectiva prestación de servicios por quien pone su energía de trabajo a disposición de otra persona o empresa, hace presumir la existencia de contrato de trabajo, pues es personal de la empresa aquél que se desempeña en tareas que hacen a la actividad específica del empleador (arts. 6, 21, 23 y 25 de la L.C.T.)" (CNTrab., Sala I,



abril 18-997, "Prelorán Norma M. c/ Banco del Acuerdo S.A.", D.T. 1997-B, pág. 1797). "Si se demuestra el cumplimiento de tareas a favor de una empresa, la prueba de la no existencia de un contrato laboral corresponde a quien desconoce el vínculo, es decir, al empresario. Ello será difícil, pero no imposible, ya que no se trata de demostrar un hecho negativo (que no hay contrato de trabajo), sino uno positivo (que media otro vínculo entre las partes)" (CTra. San Francisco, septiembre 22-978, JA, 980-I-91); "Es un principio fundamental del derecho laboral aquel que presume, ante la existencia de tareas, la relación de dependencia. Salvo que demuestre lo contrario quien pretenda desconocer esta situación" (C.Nac.Trab. Sala I, 13-5-74, JA, 25-275, en Sardegna, Miguel A., L.C.T. comentada y anotada, 3° ed. act. págs. 95/96).

En el orden local el Tribunal Superior de Justicia de nuestra Provincia, con una composición distinta a la actual, ha sostenido: "La cuestión sometida a estudio en el presente ha merecido, recientemente, un pronunciamiento de mi parte (causa "López c/ Esco S.A., Acuerdo nro. 46/01), en el que inicié mi voto destacando que, ante un planteo como el de marras, se hace necesario destacar, en primer término, que, en torno al precepto contenido en el Art. 23 de la L.C.T., ya este Cuerpo se ha pronunciado en anteriores oportunidades en el sentido que "para que juegue la presunción de existencia del contrato de trabajo que consagra el Art. 23 de la L.C.T., es suficiente que el trabajador acredite la prestación de servicios, sin necesidad de probar que los mismos fueron realizados en relación de dependencia". (Acuerdo nro. 129/95). En igual sentido se resolvió en autos "Presti, Jorge José c/ Agros S.A. s/ Despido" (Acuerdo nro. 34/97), recordándose en este último que "la presunción en favor de la relación de trabajo, como lo enseña Mario de la Cueva, nació con las primeras leyes de trabajo de España. En un opúsculo titulado "La presunción contractual" que se publicara en Barcelona en 1957, Francisco Granel Ruiz explica que la presunción apareció por primera vez en la ley española del 14 de mayo de 1908 sobre creación de tribunales industriales, habiendo



sido incorporada posteriormente al Código de Trabajo aprobado el 21 de agosto de 1926. Decía el Art. 2 de dicho Código: "El contrato se supone entre todo aquel que da trabajo y el que lo presta...". La ley de Contrato de Trabajo de 1931 recogió la presunción: "El contrato se supone siempre existente entre todo aquel que da trabajo o utiliza un servicio y el que lo presta...", la que aparece nuevamente en la Ley de Contrato de Trabajo de 1944 (Mario de la Cueva - comentando el Art. 18 de la Ley Federal del Trabajo de México que consagra una presunción similar a la de nuestro Art. 23 en estudio "La presunción laboral" en D.T. 1959, pág. 609/622)...". (Acuerdo 47 de fecha 10-12-2001 en autos "Avello, María Elizabeth c/ ESCO S.A. de Capitalización y Ahorro s/ Cobro de haberes e indemnización por despido" -Expte. nro. 195-año 2001- del Registro de la Secretaría de Recursos Extraordinarios y Penal, doctrina y jurisprudencia allí citada).

d) Trasladando los conceptos precedentes al supuesto bajo estudio advierto, luego de una pormenorizada lectura de las constancias del legajo y particularmente de las declaraciones testimoniales brindadas, que la prueba, como dije, lejos de desvirtuar la presunción del art. 23 de la LCT, la corrobora.

Así las cosas, de las testimoniales brindadas por los Sres. Edgardo Espinoza, Alberto Avalos, José Sambueza, Eneas Gutiérrez, Fernando Abdala, surge que éstos son contestes en cuanto al hecho que el actor prestó servicios a favor del demandado, transportando bidones de agua desde la localidad de Las Lajas hacia Cutral Co. En cuanto a la razón de sus dichos, manifestaron saberlo por haberlo cruzado en la ruta en diversos vehículos los que señalaron pertenecen a Cuenca Andina de propiedad del demandado. Respecto de los mencionados, destaco que de la sentencia surge una pormenorizada transcripción de las declaraciones.

El recurrente cuestiona puntualmente que no se hayan valorado los testimonios de quienes declararon mediante exhorto al Juzgado laboral de Cutral Có, que obra glosado a fs. 273/286, esto es los testigos Méndez, Díaz y Chandía y también Galán, siendo que el

quejoso considera que dichos testimonios resultan dirimentes a los fines de resolver el litigio a su favor.

Los testigos Galán y Díaz fueron considerados en la sentencia, y, sin perjuicio de que la sentenciante no tiene obligación de ponderar en su sentencia todos y cada uno de los elementos probatorios sino los que resultan relevantes para su decisión, atento el planteo recursivo, procederé a su análisis.

De la declaración testimonial brindada por el Sr. Benedicto Galan, éste expresa que conoce al actor de vista y al demandado como vecino. En relación a la pregunta séptima "Cuántas veces traían y traen el agua al Sr. Vece" dijo que lo vio a Bezoky una vez por semana, él era el chofer quien manejaba el camión. Y respecto a las personas que le trasladaban el agua a Vece dijo que al único que vio fue al actor. Luego a la pregunta 11 del interrogatorio que consultaba a qué se dedicaba el actor entre Junio del 2001 a septiembre de 2019 fue desistida en la audiencia.

El testigo Carlos Roberto Méndez, dijo no conocer al actor, sí al demandado ya que trabajó con él desde el año 1997 hasta el 2005. En relación a quien efectuaba el traslado de agua desde Las Lajas a Cutral Co respondió que la trasladábamos "nosotros" en algunas oportunidades y en otras las traía "un flete", que eso fue hasta que se compró un colectivo el demandado. No se le efectuaron preguntas ampliatorias respecto del flete que mencionó.

Por su parte el testigo Miguel Angel Díaz, conoce al actor y dijo haber trabajado para Vece entre el 2007 y 2009. En cuanto al actor se limita a decir que nunca lo vio descargando agua. Aunque sí manifiesta que lo vio una o dos veces, que trasladaba el agua hasta la distribuidora.

Por último, declaró Silvina Anahí Chandía, manifestó conocer al actor y al demandado por haber trabajado para él un par de meses en el año 2007. Afirma que el actor llevaba el agua desde Las Lajas, lo sabe porque lo veía, que en esa época se hacía una vez por semana.



Conforme resulta de las propias manifestaciones de estos testigos, es evidente que los mismos de ninguna manera resultan dirimientes. No se extrae de sus declaraciones lo que era materia de prueba para el demandado, esto es, que el vínculo con el actor era de carácter civil o comercial, de forma tal de considerar al actor como un verdadero empresario, vinculándose de igual a igual con otro empresario.

Entiendo que las argumentaciones del apelante son producto de esta confusión en la que incurre al no tener presente de manera clara lo que estaba a su cargo acreditar, ello teniendo en cuenta que reconoció la prestación de servicios a su favor.

Considero entonces que si bien las declaraciones producidas por exhorto no fueron transcriptas en su totalidad por la magistrada, luego de una detenida lectura de las mismas, entiendo que lo que de allí surge no modifica ni aporta nuevos hechos que contradigan la decisión impugnada.

Tampoco resulta dirimente la ponderación que pretende el recurrente en orden a la forma de pago (culata de camión), ni a que el actor firmaba recibos, dado que justamente el pago en dinero es la contraprestación debida en el contrato de trabajo por los servicios prestados, sin perjuicio de la forma o la oportunidad en que ésta se haga efectiva, máxime teniendo en cuenta la falta de registración en este caso concreto.

Debo señalar también que la sentenciante tiene por acreditado que las órdenes de servicio las realizaba el demandado, que los servicios se realizaban en el camión también de propiedad del demandado, y que se abonaba una contraprestación en dinero, por lo cual no se demuestra el carácter de empresario autónomo del actor, máxime cuando ni siquiera era el propietario del camión, de todo lo cual, además, el apelante no se hace cargo (art. 265 del CPCC).

En definitiva, las circunstancias fácticas que a mi entender se encuentran fehacientemente acreditadas y lo normado por el art. 23 de la LCT, me permiten concluir que el Sr. Bezoky laboró bajo relación de dependencia del Sr. Silvio Emiliano Vece, máxime si se

tiene presente que de la prueba aludida surge que el accionante desplegaba sus labores bajo las órdenes brindadas por el demandado y que el servicio se realizaba en camión de propiedad del Sr. Vece, y que por tales servicios se abonaba una contraprestación de dinero.

Destaco que no dejo de advertir que el testigo Heriberto Martínez declaró que el actor es una persona que se dedica al amansado de caballos, y que también fue tractorista de la comisión de Fomento Rural donde viven los dos, pero cierto es que ello no alcanza para conmovir la decisión que se revisa y tampoco para desvirtuar la presunción del contrato de trabajo (art. 23 de la LCT), ya que se refiere a otras tareas que quizás realizaba el actor por su cuenta, y no a los específicos servicios que prestaba al demandado.

El Tribunal Superior de Justicia de nuestra provincia sostiene en este aspecto que: "Respecto de la interpretación y alcance que debe darse, en general, al Art. 23 de la L.C.T., con anterioridad me he expedido en la causa "Guerra, Rafael César c/ Consoli, Nora y otro s/ despido" (Expte. N°162-año 2001), donde señalé cómo funciona la presunción iuris tantum contenida en la norma. Expresé en tal oportunidad: "Al respecto, dos corrientes doctrinarias y jurisprudenciales se han venido desarrollando a través del tiempo en que la norma en cuestión tiene vigencia, a saber: Una, que sostiene e interpreta que el contrato de trabajo, de acuerdo a los términos del art. 23 de la L.C.T. se presume por el hecho de la prestación de servicios dependientes; y la otra, que entiende que la sola demostración por parte del trabajador de la prestación de servicios para el empleador es suficiente para que opere la presunción. Adhiero y ratifico mi postura, con esta última interpretación, tal como lo he venido sosteniendo inveteradamente, y así resultará que corresponderá al empleador destruir esta presunción, que admite prueba en contrario, demostrando que esa prestación de servicios obedece a otras circunstancias que no tienen vinculación de un contrato de trabajo". (conf. Acuerdo



N°15/2002). En idéntico sentido, en cuanto a la interpretación del Art. 23 de la L.C.T., pueden verse los precedentes de este T.S.J., "Rodríguez Juan c/ Montoya José s/ Accidente Ley" (Ac. 129/95); "Presti Jorge José c/ Agros S.A. y Otro s/ Despido" (Ac. 34/97); "Cabezas, Miguel Andrés c/ Crisorio, Manfredo José y Otro - Titulares de Servicentro Esso- s/ Laboral por cobro de haberes" (Ac. 7/99); "López, Enrique c/ Esco S.A. de capitalización y ahorros s/ cobro de haberes e indemnización por despido" (Ac. 46/01); "Campos, Luis Silverio c/ Esco S.A. de capitalización y ahorro s/ cobro de haberes e indemnización por despido" (Ac. 25/03.)" (del voto del Dr. Massei). Y se agregó: "Así, queda ratificada la tesis amplia acerca del alcance e interpretación de la presunción contenida en el referido artículo 23. Conforme ésta, a quien pretenda considerarse vinculado a través de un contrato de trabajo, le bastará acreditar el hecho de haber prestado sus servicios, sin necesidad de demostrar que fueron en relación de dependencia. En otros términos: se presumirá la existencia de un contrato de trabajo cuando se prueben los servicios prestados." "A la vez se afianza la idea de que esa presunción es iuris tantum. Entonces, puede ser desvirtuada por prueba en contrario. Es decir, quien sea reputado como empleador podrá enervarla si demuestra que los servicios tuvieron una causa o motivo distinto o que su prestador puede ser calificado como empresario (a contrario sensu -Art. 23, segundo párrafo-)" (del voto del Dr. Labate)". ("AEBERT ELSA MARGARITA Y OTROS CONTRA CLÍNICA PASTEUR S.A. s/ DESPIDO", TSJ Ac. N° 1/10).

En consecuencia, como dije, las críticas del recurrente no resultan suficientes para conmovir los sólidos fundamentos expuestos por la sentenciante en la decisión que se revisa, por lo que cabe, sin más, el rechazo de la apelación, confirmando así la sentencia cuestionada en lo que fuera motivo de agravios.

Señalo que no se ha efectuado crítica alguna relacionada con el despido en sí, ni con la procedencia de los rubros de condena, por lo que tales determinaciones llegan firme a esta instancia.



IV.- Por las razones expuestas, he de proponer al Acuerdo se rechace el recurso interpuesto por la demandada, confirmando el fallo recurrido en todo cuanto ha sido materia de agravios, con costas a la recurrente perdedora conforme arts. 17 de la ley 921 y 68 del CPCC, difiriéndose la regulación de honorarios de esta instancia para el momento procesal oportuno (art. 15 y 20 ley 1594, mod. por ley 2933). **Mi voto.**

El **Dr. Pablo G. Furlotti** dijo:

Que comparto los fundamentos y conclusiones del voto que precede y adhiero al mismo expidiéndome en igual sentido. **Mi voto.**

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia citadas, y la legislación aplicable, esta Sala 2, de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia, con competencia en las II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales por mayoría;

RESUELVE:

I.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 329/335, y confirmar en consecuencia la sentencia obrante a fs. 308/323 vta., conforme los argumentos expresados.

II.- Imponer las costas de alzada a la recurrente perdedora conforme arts. 17 de la ley 921 y 68 del CPCC.

III.- Diferir la regulación de honorarios de esta instancia para el momento procesal oportuno (art. 15 y 20 ley 1594, mod. por ley 2933).

IV.- PROTOCOLÍCESE digitalmente y NOTIFÍQUESE electrónicamente. OPORTUNAMENTE remítanse al Juzgado de Origen.

Dr. Pablo G. Furlotti - Dra. Alejandra Barroso
Dra. Norma Alicia Fuentes - Secretaria de Cámara